



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00332</b> 00
<b>DEMANDANTE</b>	ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE REQUISITOS; RECHAZA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Con el memorial que se ha hecho obrar como archivo 3 (Folios 70 a 147) la apoderada de la parte demandante manifiesta que presenta “subsanción a la demanda” de la referencia.

En el numeral 1 del acápite I denominado “cumplimiento de requisitos de las facturas para ser consideradas como títulos valores, en específico, la fecha de recibido con indicación del nombre” expuso:

En cada una de las facturas se evidencia el sello de recibido por parte de la Unión Temporal de Medellín con indicación de la fecha y la firma del encargado; por lo tanto, se cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la ley para que estas facturas sean consideradas como títulos valores y, en consecuencia, se pueda ejecutar su cumplimiento.

A su vez en el numeral 2 “Manifestación bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” anotó:

“Como se advirtió en el auto que negó librar mandamiento de pago, el Decreto 3327 de 2009, reglamentó parcialmente la Ley 1321 de 2001, en lo que respecta el tema de la aceptación, en el sentido de que, si la aceptación de esta fuera tácita, debía dejarse constancia expresa de ello.

Por lo tanto, como se había advertido desde la presentación de la demanda y atendiendo a que los títulos están en poder del emisor, se adjunta en cada una de las facturas dicha manifestación en el sentido de que operó la aceptación tácita de estas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 del 2009, ya que, por motivos técnicos, no aparecieron digitalizadas en el archivo de la demanda.”

## **I. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Presentó la sociedad ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S Y NUEVO HORIZONTE S.A.S, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN, con base en las facturas de venta Nos. 9991 (Fls 10 y 11), 10010 (Fls 12 y 13), 10271 (Fls 14 y 15), 10272 (Fls 16), 10389 (Fls 17 y 18), 10410 (Fls 19 y 20), 10432 (Fls 21 y 22), 10435 (Fls 23 y 24), 10570 (Fls 25 y 26), 10583 (Fls 27 y 28), 10589 (Fls 29 y 30), 10623 (Fls 31 y 32) y 13262 (Fls 33).

Mediante auto calendado 15 de septiembre de 2021 se denegó el mandamiento de pago impetrado debido a que las facturas no reunían los requisitos contemplados en el artículo de la Ley 1231 de 2008 y 4 del Decreto 3327 de 2009, habida cuenta que las mismas carecían del requisito de la aceptación, conforme se dejó expuesto en la referida providencia.

Además de lo anterior, se indicó que en las facturas Nos. 9991 y 10583 no constan en ellas los abonos efectuados por la parte demandada y que se narran en los hechos de la demanda, por lo cual tampoco cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante pretende “subsana” la demanda, para lo cual allegó nuevamente el libelo y sus anexos, reconociendo además en su escrito que las facturas fueron allegadas inicialmente sin reunir los requisitos exigidos por la ley para ser considerados título valor, aunque pierde de vista que la misma no fue inadmitida para ello en los términos de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y por el contrario fue denegado el mandamiento de pago solicitado bajo las consideraciones consignadas en aquél auto.

Al respecto, establece el artículo 430 de la codificación adjetiva civil: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

Por ello, no puede ahora la togada allegar las facturas mencionadas con la inclusión de la anotación de su aceptación tácita en cada una de ellas - cuya falencia dio lugar a denegar el mandamiento de pago como viene de exponerse - toda vez que sobre la orden de apremio solicitada el juzgado ya se pronunció, denegando el mismo.

Por lo anterior, y de conformidad de lo establecido en el ordinal 2 del artículo 43 del C.G.P se rechazará por improcedente la petición de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**RECHAZAR POR IMPROCENTE** la solicitud proferir mandamiento de pago a favor de la sociedad ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S Y NUEVO HORIZONTE S.A.S, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**Juez**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 159

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 4 de octubre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9192283e6b515b8be1820ae587f09bda37f74c051e29cc74512cf584da8f23a**

Documento generado en 01/10/2021 03:19:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**